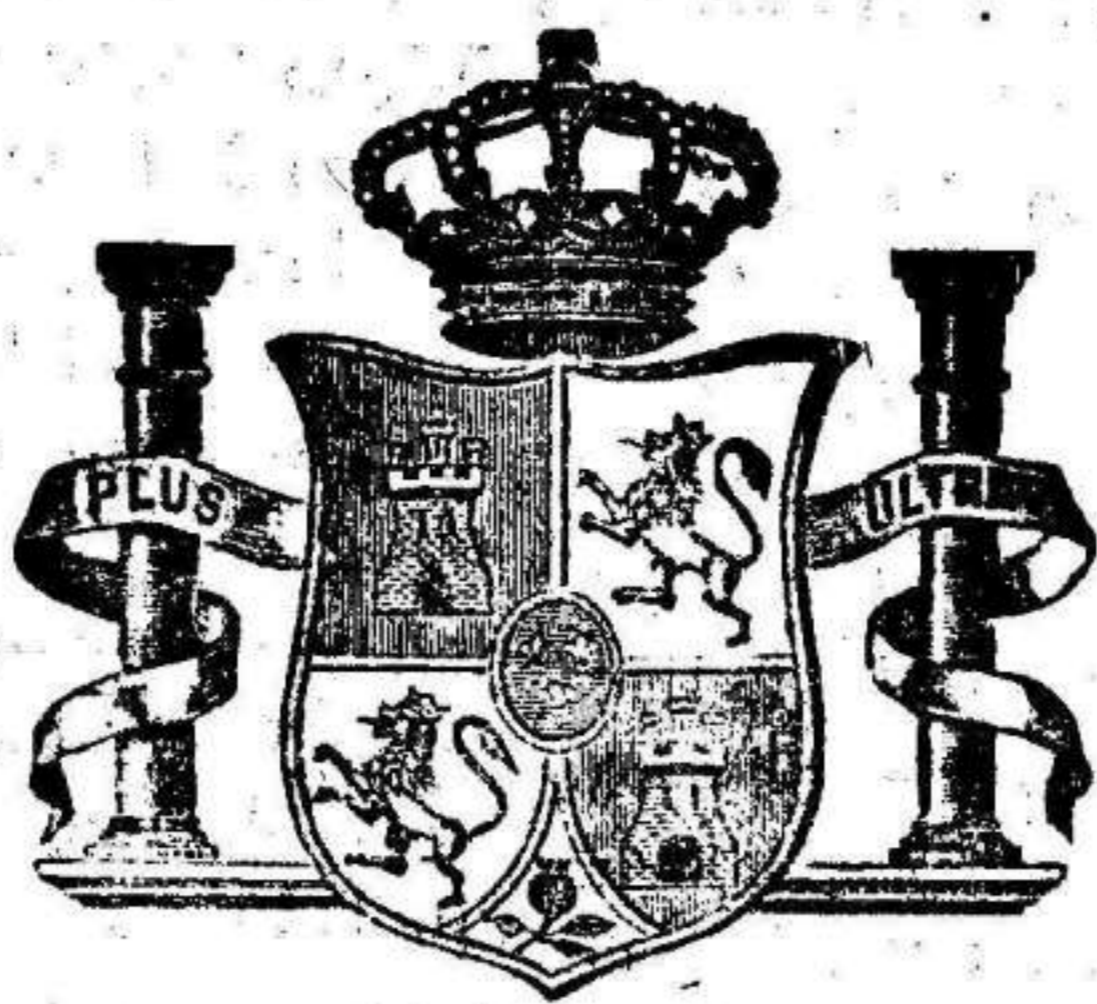


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, acerca de si la exención del impuesto de 1,20 por 100 de pagos, que estableció la Real orden de 27 de Enero de 1908 para todos los haberes pasivos que se abonon con cargo al presupuesto de Clases Pasivas del Estado y que no excedan de 500 pesetas, puede hacerse extensiva á iguales clases de la Provincia y del Municipio.

Resultando que por el artículo 9.º, número 1.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, se modificaron las escalas para el pago del impuesto de utilidades sobre el trabajo personal, declarando, en cuanto á los haberes de clases pasivas comprendidas en el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª de dicho tributo, que quedaban exentas del mismo las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía fuese hasta 500 pesetas inclusive:

Resultando que la Real orden de 27 de Enero de 1908, al resolver una consulta formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, dispuso, entre otros extremos, que deben considerarse exentos del impuesto de Pagos los haberes de las clases pasivas del Estado que no excedan de 500 pesetas, declarados ya exentos del impuesto de Utilidades por el número 1.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907:

Resultando que la Real orden de 16 de Octubre de 1908, al resolver otra consulta de la Delegación de Hacienda en la Coruña, declaró que la modificación introducida por el repetido número 1.º, artículo 9.º de la también citada ley de Presupuestos alcanza á todas las clases pasivas, ya sean del Estado, de la Provincia ó del Municipio:

Considerando que la mencionada Real orden de 27 de Enero de 1908, al eximir del impuesto de Pagos todos los haberes de clases pasivas del Estado que no excedan de 500 pesetas, se inspiró indudablemente en el propósito de eximir de tributación á los perceptores de asignaciones ínfimas:

Considerando que las mismas razones que determinaron la exención del impuesto de 1,20 por 100 reconocida por la Real orden de 27 de Enero de 1908 para los haberes pasivos del Estado que no excedan de 500 pesetas, son de estimar para hacer igual declaración respecto de las pensiones del mismo importe que se satisfagan con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales, más aún si se tiene en cuenta que el referido impuesto no afectará á los pagos de personal, según taxativamente previene el

artículo 1.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y que por Real orden de 16 de Octubre de 1908 se hizo extensiva á los haberes en cuestión la exención del impuesto de utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la exención contenida en la Real orden de 27 de Enero de 1908, del pago del impuesto de 1,20 por 100 para determinados haberes de clases pasivas del Estado, alcanza también á los haberes de las clases pasivas de la Provincia ó del Municipio que no excedan de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1918. P. A., Garnica.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose este Ministerio dispuesto á que se realice una campaña de otoño é invierno contra la plaga de langosta, tan activa, enérgica y eficaz como las circunstancias requieren, á fin de evitar que en la primavera del año próximo la plaga ocasione perjuicios de consideración á los agricultores, pues si en todos los casos se ha demostrado que la roturación es práctica que reporta la acción más decisiva para atenuar la plaga, en los momentos actuales en que las campañas de primavera se hacen difícilmente por la escasez de gasolina, es preciso, más que en ninguna otra ocasión, hacer que la de otoño é invierno alcance toda su vir-

tualidad mediante la aplicación enérgica y terminante de los preceptos de la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, y la efectividad, sin excusa ni apelación de las sanciones que la misma impone á sus contraventores: y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias invadidas y á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería la Real orden de este Ministerio de 25 de Junio último, y el inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma y muy especialmente el del artículo 60 de la citada Ley, en virtud del cual deben formarse las relaciones de los terrenos infectos de langosta, donde hayan de practicarse los trabajos de extinción, antes del día 31 del mes actual.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1918.—Cambó.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la Obra Pía fundada por D. Pedro Monedero Martín, en Cevico de la Torre, de esa provincia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Resulta de los antecedentes que el Sr. Monedero por su testamento ológrafo de 26 de Agosto de 1889 dispuso que de sus bienes y rentas se edificase en dicho pueblo una casa de

Beneficencia que costara de 35 á 40.000 pesetas, con dimensiones bastantes para costear 80 plazas de pobres y una Capilla, para el sostenimiento de los cuales, su heredero fiduciario habría de señalar el presupuesto necesario; que además de los pobres interiores se dieran raciones de pan para pobres de afuera: tres panes por semana y un cuartillo de legumbre en titos y pensiones de 50 céntimos diarios á obreros y parientes pobres. Fundaba asimismo un Banco agrícola hipotecario con un capital de 400.000 pesetas para hacer préstamos á los agricultores por la cantidad de 5.000 pesetas como máximo para cada uno y con interés de 6 por 100 anual. Nombró heredero fiduciario á su primo D. Fernando Monedero y Diezquijada, al mismo tiempo que albacea, así como á otras personas que designó, y previniendo quiénes habrían de suceder á dicho heredero fiduciario cuando falleciera en la dirección de las Obras pías que fundaba. El testador nada dispuso acerca de la rendición de cuentas por su heredero. De la relación presentada por D. Fernando Monedero en 2 de Septiembre de 1908, resultó que por escritura otorgada en la Capital de la provincia en 15 de Julio de 1899, le fueron adjudicadas, como heredero fiduciario del testador y para levantar las cargas fundacionales, 2.853.628'35 pesetas. Por Real orden de 9 de Julio de 1909, se dispuso:

1.º Que procedía declarar de Beneficencia particular las fundaciones instituidas en la provincia de Palencia por D. Pedro Monedero como comprendidas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 en relación con el 58.º de la Instrucción de la misma fecha, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma dispuesta por la citada Instrucción. 2.º Que procedía asimismo reducir al 3 por 100 anual el interés de los préstamos que el Banco agrícola realice. 3.º Que procedía igualmente confirmar en el cargo de Patrono al actual heredero fiduciario, significándole la satisfacción con que el Protectorado había visto la loable conducta observada en la gestión de los intereses que le estaban confiados. 4.º Que por dicho Patronato se procediera inmediatamente al otorgamiento de la escritura aclaratoria y ampliatoria del testamento del fundador, de la que remitiría copia testimonial, consignando en ella el método que haya de seguirse en la sucesión del Patronato después del fallecimiento de la persona llamada á sustituir al actual heredero fiduciario y estableciendo las reglas que han de observarse en el funcionamiento de las expresadas instituciones. 5.º Recomendar al Patrono el cumplimiento exacto de los preceptos del art. 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y del de 25 de Octubre de 1908 para mayor garantía y estabilidad de la fundación; y 6.º Poner

en conocimiento del Ministerio de Hacienda esta resolución.

Habiendo reclamado la Dirección general de Administración del expresado patrono la correspondiente rendición de cuentas y presentación de presupuestos á partir de la fecha en que fueron clasificadas dichas Obras pías de Beneficencia particular, el Señor Monedero contestó: que el testador dispuso que los que sucedieran en su cargo al actual heredero, fueran los encargados de examinar las cuentas de su gestión, por lo cual no se creía obligado á rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, ya que era heredero fiduciario del fundador y como tal ostentaba sus mismos derechos y obligaciones. Pero como la Dirección general volvió á requerir al Patrono para que sin pretexto ni excusa alguna presentara las cuentas reclamadas, el Señor Monedero, después de presentar cuentas y presupuestos, elevó escrito á ese Ministerio en 7 de Noviembre de 1917, exponiendo que realmente no se creía en el deber de rendirlas y solo las presentaba por respeto á las órdenes de la Superioridad y mientras se aclarase si estaba ó no obligado á ello, si su deber quedaba cumplido al justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación con arreglo á su fé y conciencia ó tendría que rendir cuentas con arreglo á lo prescrito en la primera parte del artículo 5.º de la Instrucción; que tratándose de un heredero fiduciario, es decir, á quien se encarga que conserve y transmita á un tercero, el todo ó parte de la herencia, es de aplicación el artículo 6.º del Real decreto Instrucción citada que deja á la fé y conciencia del Patrono el cumplimiento de la voluntad del fundador, tanto más, cuanto que éste nada en las de que se trata dispuso ni determinó por lo que á la rendición de cuentas por el exponente actual Patrono se refiere, revelando, al contrario, al instituir un heredero fideicomisario, que por error dijo fiduciario, su fé y confianza en que el designado cumpliría en conciencia la voluntad que le transmitía. El Señor Monedero estima que solo tiene la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad del fundador, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes, ó en caso extremo, la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que sea requerido al intento por autoridad competente.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar que el heredero fiduciario, D. Fernando Monedero, no está, como Patrono de dichas Obras pías, sujeto á las obligaciones de rendir cuentas periódicamente, sino á justificar el cumplimiento de los fines benéficos establecidos por el testador cuando sea requerido por el Patronato, excepción que no será aplicable á los que le sucedan en el cargo.

V. E., antes de resolver, dispuso que se oyerá á este Consejo.

Considerando que en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se prescribe que cuando el fundador relevase á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas, regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente, y que manda por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de la voluntad á la fé y conciencia del Patrono ó administrador, solo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Considerando que según el caso 8.º y el 99 y siguiente de la misma Instrucción corresponde á la Dirección general de Administración aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta previsión y que los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por la que á su propuesta aprobare la Dirección general:

Considerando que el fundador dispuso en su testamento que los sucesores del heredero que instituyó se harían cargo de todos los bienes y rentas, recibiendo todos los documentos y cuentas del heredero anterior y dándole su aprobación si no contienen reparos de importancia, pues atendida la probidad y honradez de D. Fernando Monedero creo no descuidará la buena administración que exigen estas fundaciones piadosas y benéficas, consultando todas las dudas que ocurrieran con el Canónigo Doctoral de la Catedral de Palencia:

Considerando que en la Real orden por la cual se clasificó de Beneficencia particular esta fundación, se dispuso que el Patronato tenía la obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma dispuesta por la Instrucción, sin expresarse cuál había de ser esa forma, ya que son varias según la misma Instrucción; y

Considerando que el testador relevó á su heredero fideicomisario de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, pero solo á su heredero, no á los que le sustituyeran en la dirección de las Obras pías que fundó, por lo cual aquél solo está obligado á rendirlas con arreglo al artículo 5.º citado de la Instrucción, no regular y periódicamente, sino siempre que sea requerido al intento por autoridad competente,

La Comisión Permanente del Consejo de Estado opina que la Real or-

den por la cual se declaró de Beneficencia particular dichas Obras pías, no obliga al Sr. Monedero a rendir cuentas, como Patrono de ellas, regular y periódicamente, sino cuando sea requerido á ese efecto por autoridad competente, pero quedando los que le sucedan en el Patronato ó administración de ellas en la obligación de rendirlas regular y periódicamente al Protectorado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como el mismo se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1918.—García Prieto.  
Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

## COMITE OFICIAL ALGODONERO.

### Anuncio.

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia del alza experimentada en la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de fecha 9 de Julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy, se entienda aumentada en 17'50 reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 3 de Septiembre de 1918.  
—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

## TRIBUNAL

### PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que iniciada con esta fecha, ante expresado Tribunal, demanda contencioso-administrativa, é interpuesto recurso por el Letrado Don César Gusano Rodríguez, vecino de esta Capital, como apoderado de Don Heráclio Macho Salazar, contra la providencia dictada por el Señor Gobernador civil de esta provincia, fechada en veintiocho de Mayo último y notificada en cuatro de Junio siguiente, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Don Heráclio y otros contra el acuerdo del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete, por el que se nombró Secretario de dicha Corporación á Don Francisco Fernández Merino; y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley sobre jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente edicto la interposición del enunciado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Rianza.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## JEFATURA DE PALENCIA

RELACIÓN de expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas que son objeto, sin protesta ni reclamación, no siendo necesario para otorgar sus concesiones imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento y que han sido aprobadas por decreto del Sr. Gobernador con fecha 3 del actual.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	HECTÁREAS		MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	NOMBRE DEL INTERESADO	VECINDAD	PESETAS	
		Solicitadas.	Demarcadas.					Para pertenencias	Para el título
2263	La Naval.	30	30	Hierro.	Barruelo.....	Emilio del Valle Egoechoaga	Las Rozas (Santander)	30	75
2279	Esperanza.	20	20	Antracita.	Vañes.....	Claudio Cueto Calvo.....	Barruelo.....	20	75
2289	Severina.	40	5	Hulla.	Barruelo.....	Isauro Ayestarán.....	Idem.....	15	75
2297	Dominica.	25	25	Lignito.	Barrio de San Pedro..	Julian Ruiz y Ruiz.....	Salinas de Pisuerga..	25	75
2300	Santa Bárbara.	50	50	Hulla.	Nestar.....	Pedro Argüeso del Nozal..	Nestar.....	50	75
2306	La Gatuña.	24	24	Hierro.	Cenera de Zalima.....	Balbino Gutiérrez Alvarez.	Aguilar de Campoó...	24	75
2323	Rosario-Irene.	55	55	Lignito.	Barrio de San Pedro..	Victoriano Barrio y Barrio	Galdames (Vizcaya)	55	75

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que los interesados ó sus apoderados presenten en el Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal para aquéllos que no residan en esta Capital.  
Palencia 3 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La falta actual de carbones para cubrir las necesidades nacionales hace preciso el dar las mayores facilidades para el más rápido desarrollo de la explotación de nuestros yacimientos de combustibles, y con el objeto de llegar lo antes posible á poner á los solicitantes de registros mineros de carbón en condiciones legales para proceder á la extracción de mineral;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las oposiciones á las solicitudes de registros mineros de los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, deben ser presentadas al Gobernador en el plazo ampliamente suficiente de treinta días».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1918.—El Director general, José M.<sup>a</sup> de Madariaga.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

La falta actual de carbones para cubrir las necesidades nacionales hace preciso el dar las mayores facilidades para el más rápido desarrollo de la explotación de nuestros yacimientos carboníferos, y existiendo algunos registros de esta clase ya demarcados y sin oposición, pero á cuyos solicitantes no ha podido aun serles extendido el correspondiente título de propiedad, se hace necesario el facultarlos para que inmediatamente puedan proceder á la extrac-

ción del mineral y á su más pronto ingreso en el mercado nacional.

En virtud de lo expuesto, Su Majestad (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellos registros mineros de carbón cuya demarcación haya sido hecha sin oposición, quedan autorizados sus dueños para proceder al arranque y venta del combustible con la condición de depositar por cada tonelada arrancada la diferencia entre el precio de coste determinado por la Jefatura de Minas y el de venta, para responder de las condiciones especiales que pudieren serles impuestas á la concesión, debiendo procederse, una vez expedido el correspondiente título de propiedad, á la liquidación del depósito constituido.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1918.—El Director general, José María de Madariaga.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 5 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 5 del actual, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«Resultando según de las actas de demarcación los interesados de los registros nombrados «Carmela y Los Previsores», cuyos expedientes tienen los números 2.224 y 2341, renuncian á todos sus derechos sobre los mismos á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 93 del vigente Reglamento de Minería, y de conformidad con los informes de la Jefatura de Minas, vengo en disponer, declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes, aprobar las

operaciones hechas y autorizar el desglose de las cartas de pago».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de aquéllos á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 5 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

En el día de la fecha, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiéndose dado por el interesado del registro nombrado «Victorina», cuyo expediente tiene el número 2.462, cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 14 del vigente Reglamento de Minas:

1.º Porque una pequeña calicata hecha en la sonrodera de un camino no es punto fijo é indubitado que pueda servir de punto de partida, y 2.º por que la designación está mal hecha desde el momento en que se solicitan 96 pertenencias y se cierran 207; de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas y á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 93 del citado Reglamento, vengo en desestimar la presente solicitud de registro, declarar fenecido y sin curso su expediente, devolviendo la carta de pago al interesado».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 7 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 7 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Resultando que para el registro nombrado «Trinidad» cuyo expediente tiene el núm. 2.464 se solicita un rectángulo de 250 metros de ancho por 800 metros de largo, que no se presta á divisiones en cuadrados de 100 metros de lado según se exige en los artículos 11 y 12 del Decreto ley llamado de Bases, dejando así de cumplimentar lo preceptuado en

el artículo 14 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, por lo que á tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del citado Reglamento y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en desestimar la presente solicitud de registro, declarar fenecido y sin curso su expediente, devolviendo la carta de pago al interesado».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 7 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1908 y 10 de Julio último, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas, para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1919, advirtiéndose á las municipales de Abastas, Alar del Rey, Baños de Cerrato, Castrillo de Don Juan, Frómista, Herrerueta de Castillería, Lavid de Ojeda, Pedraza de Campos, Palentinos, Poza de la Vega, San Cebrián de Campos, San Mamés de Campos, San Salvador de Cantamuga, Santervás de la Vega, Torre de los Molinos, Valoria del Alcor, Villacidaler, Villaluenga, Villarrabé y Villatoquite, que si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten la certificación del acta de designación de locales, se les hará efectiva la multa de 25 pesetas con que se les conminaba en el BOLETÍN de 30 de Agosto próximo pasado, además de enviar Comisionados que á su costa pasen á recoger el mentado documento.

Locales designados por las Juntas que se expresan á continuación.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.	LOCALES.
Alba de los Cardaños.....	Escuela mixta.
Autilla del Pino.....	Escuela de niños.
Báscones de Ojeda.....	Escuela mixta.
Berzosilla.....	Escuela.
Boada de Campos.....	Escuela de niños.
Brañosa.....	Escuela mixta.
Buenavista.....	Escuela de niños.
Calzada de los Molinos.....	Escuela.
Camporredondo de Alba.....	Escuela vieja.
Carrión de los Condes.....	Distrito del Consistorio.—Planta baja de Telégrafos, plazuela Conde San Rafael. Distrito del Norte.—Casa de Melquiades Garrido, calle de José Guijuelmo, núm. 11.
Castromocho.....	Escuela de niños.
Celada de Robledo.....	Escuela mixta.
Cenera de Zalima.....	Escuela mixta.
Cevico de la Torre.....	Escuela de párvulos.
Cozuelos de Ojeda.....	Escuela mixta.
Cubillas de Cerrato.....	Escuela de niños.
Dehesa de Montejo.....	Escuela.
Dehesa de Romanos.....	Piso bajo de la Casa de Ayuntamiento.
Espinosa de Cerrato.....	Escuela de niños.
Fresno del Río.....	Escuela mixta.
Fuentes de Nava.....	Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niñas. Distrito de la Escuela.—Escuela de párvulos.
Hérmedes de Cerrato.....	Escuela de niños.
Lomas.....	Escuela.
Mazariegos.....	Escuela de niños.
Mazuecos de Valdeginete.....	Escuela de niñas.
Mudá.....	Escuela.
Olea.....	Escuela.
Osornillo.....	Escuela mixta.
Otero de Guardo.....	Colegio de los niños. Distrito del Consistorio.—Sección 1.ª—Academia de dibujo, Plaza Mayor, núm. 20. Sección 2.ª—Grupo Escolar de la calle de la Plata, Avenida del General Amor, núm. 21. Sección 3.ª—Planta baja de la casa núm. 14 de la calle Empedrada. Distrito de las Escuelas.—Sección 1.ª—Escuela pública de niños párvulos, calle de los Doctrinos, sin número. Sección 2.ª—Planta baja de la casa núm. 8, Avenida de la República Argentina (Parque de desinfección). Distrito del Hospital.—Sección 1.ª—Planta baja de la casa núm. 16 de la calle de Valentín Calderón. Sección 2.ª—Planta baja de la casa números 5 y 7 de la calle de Don Juan de Castilla. Distrito del Mercado Viejo.—Sección 1.ª—Palacio Sacramental de Santa Marina, Plazuela de Santa Marina, núm. 10. Sección 2.ª—Planta baja de la casa núm. 13 de la calle de Santo Domingo de Guzmán (Escuelas graduadas). Sección 3.ª—Planta baja del edificio que ocupó el antiguo Instituto (Bajada de Puenteillas). Distrito de Santa Eulalia y San Martín.—Sección 1.ª—Escuela de párvulos, Hospital, 8. Sección 2.ª—Escuela pública de niños del 2.º Distrito. Distrito de Santa María y San Juan.—Sección única.—Escuela de niños del primer Distrito.
Palencia.....	Escuela.
Paredes de Nava.....	Distrito de Pomar.—Escuela de Pomar. Distrito de Porquera.—Escuela de Porquera. Escuela de niños.
Pino del Río.....	Escuela.
Pomar.....	Escuela mixta de San Juan de Redondo.
Prádanos de Ojeda.....	Escuela de niños.
Quintanaluengos.....	Escuela de niñas (La Casona). Casa núm. 9 del barrio de La Calleja.
Redondo.....	Escuela.
Rivas de Campos.....	Escuela.
Saldaña.....	Escuela mixta.
Salinas de Pisuegra.....	Escuela.
San Llorente de la Vega.....	Escuela.
San Martín de los Herreros.....	Escuela mixta.
Santibáñez de Ecla.....	Escuela.
Tabanera de Valdavia.....	Escuela.
Triollo.....	Escuela.
Valbuena de Pisuegra.....	Escuela.
Vañes.....	Escuela mixta.
Villada.....	Distrito del Consistorio.—Casa calle Arroyo del Ingrato, 21. Distrito de Las Escuelas.—Escuela de párvulos Escuela de niños de Carbo nera.
Villafruel.....	

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

LOCALES.

Villajimena.....	Escuela de niños.
Villalaco.....	Escuela de niños.
Villalobón.....	Escuela de niños.
Villamorco.....	Escuela.
Villanueva del Rebollar.....	Escuela.
Villaprovedo.....	Escuela de niños.
Villasila y Villamelendro.....	Escuela mixta.
Villota del Páramo.....	Escuela mixta.

Palencia 5 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

Apremio.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión de 3 del corriente el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 142, correspondiente al día de ayer, por las cuotas en descubierto por Contingente provincial, Segunda enseñanza y Concierdos correspondientes al tercer trimestre del año actual, en uso de las facultades que como Ordenador de pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación Sres. Espejel Hermanos para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 7 de Septiembre de 1918.—El Presidente, Ordenador de Pagos, Jesús F. Lomana.

Juzgados.

Amusco.

Don Daniel Anaya Santoyo, Juez municipal de Amusco.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en este Juzgado dentro del plazo indicado, acompañadas de los documentos que detalla el art. 13 del citado Reglamento.

Amusco 4 de Septiembre de 1918.—Daniel Anaya.—El Secretario interino, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Don Francisco Cantero del Valle, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que no habiendo com-

parecido la mayoría de los representantes de los Ayuntamientos de este partido el día 26 de Agosto último, á pesar de haber sido convocados individualmente, para examinar, discutir y aprobar si lo mereciere, el presupuesto especial de ingresos y gastos de la Cárcel de este partido para el año de 1919, se convoca por segunda vez á iguales fines que la primera á los Sres. Alcaldes de los pueblos que dicho partido comprende, á fin de que sus representantes comparezcan en el Salón de Sesiones de esta Ciudad el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiéndoles que en este día, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, se tomará acuerdo.

Carrión de los Condes 5 de Septiembre de 1918.—Francisco Cantero.

Perazancas.

Formado por la Comisión de presupuestos el proyecto del que ha de regir en este término municipal en el próximo año de 1919, y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Perazancas 29 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Cevico Navero.

Por renuncia del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, que será provista conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico del Cuerpo y con el sueldo anual de doscientas sesenta y una pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, cobrando además el agraciado por separado el valor de los medicamentos que suministre á las familias incluidas en las listas de pobres, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, por trimestres vencidos.

Los aspirantes al concurso habrán de presentar instancias en esta Alcaldía, dentro del término de ocho días, á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cevico Navero 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Francisco Perote.

Imprenta provincial.